

RESOLUCIÓN 027/SO/28-11-2024.

POR LA QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO”, POR NO HABER ALCANZADO EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CELEBRADAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 167, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

CDEs: Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DGJyC: Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta Estatal: Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TEEGRO: Tribunal Electoral Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

MLGRO: Movimiento Laborista Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PP: Partidos Políticos.

PPL: Partido Político Local.

VEE: Votación Estatal Emitida.

VVE: Votación Válida Emitida.

ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 007/SE/20-04-2023, en la que, determinó procedente la solicitud de registro de MLGRO como PPL, en virtud de que, acreditó entre otros requisitos, contar con 10,077 (diez mil setenta y siete) personas afiliadas, número superior al 0.26%¹ del padrón electoral utilizado en la última elección local ordinaria², mismo que surtió efectos a partir del 01 de julio de 2023.

2. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del PEO 2023-2024.

Asimismo, en observancia a los principios de autoorganización y autodeterminación, así como también, en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, MLGRO postuló candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y para la Diputación Migrante o Binacional; para Presidencias, Sindicaturas y Regidurías

¹ Porcentaje que equivale a un total de 6,677 afiliaciones válidas.

² Considerando LI, del apartado "g) Análisis final del cumplimiento de requisitos y determinación" de la Resolución 007/SE/17-04-2023.

atendiendo las reglas de postulación, acciones afirmativas y al principio de paridad de género en todas sus vertientes, realizando las sustituciones que estimó pertinentes conforme a los procedimientos establecidos en la legislación electoral aplicable.

3. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEO 2023-2024, en la que se renovaron a personas integrantes de los Ayuntamientos en 83 Municipios elegidos por la vía de partidos políticos, así como de las y los integrantes del Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente a los 28 Distritos Electorales Locales en la Entidad.

4. Los días 05 y 06 de junio de 2024, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo en los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, mediante los cuales se realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos; en las cuales, declararon la validez de la elección y expidieron las constancias de mayoría a favor de las diputaciones locales de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos que obtuvieron el triunfo en los municipios y distritos electorales correspondientes. Asimismo, procedieron a remitir a este Consejo General las actas de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efecto de realizar los cómputos correspondientes.

5. El 09 de junio de 2024, el Consejo General efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los Diputados que, conforme a los resultados, fueron electos.

6. El 13 de junio de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria **001/SE/13-06-2024**, por la que se dio a conocer la VVE en el Estado conforme a los resultados de los cómputos distritales en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024; lo anterior, para efecto de notificar a los PP que no obtuvieron el 3% del umbral requerido, encontrándose en dicho supuesto entre otros partidos político, MLGRO.

De igual forma, en esa misma fecha se aprobó³ la creación e integración de la Comisión Especial para desahogar el Procedimiento de Liquidación de los PPL que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del PEO 2023-2024.

7. El 08 de julio y 30 de septiembre de 2024, el Consejo General aprobó la designación de las personas interventoras responsables para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, en su momento, de liquidación de los PPL acreditados ante el IEPC Guerrero.

8. El 23 de julio de 2024, mediante oficios 0971/2024 y 0972/2024, la DEPPP solicitó a la DGJyC y a la DEOE, respectivamente, la información siguiente:

Oficio 0971/2024 dirigido a la DGJyC

“... la información relativa a los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones en el presente proceso electoral 2023-2024, señalando el nombre del actor, fecha de presentación, acto impugnado, número de expediente y sentido de la resolución (...).”

Oficio 0972/2024 dirigido a la DEOE

“... la información relativa al cómputo de los resultados de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el presente proceso electoral 2023-2024, considerando las determinaciones finales vinculadas con la validez de las elecciones que, para tal efecto, emitan las autoridades jurisdiccionales (...).”

9. El 30 de septiembre del 2024, mediante sesión pública, el pleno de la Sala Superior del TEPJF, emitió diversas sentencias, entre las cuales, se resolvieron los últimos medios de impugnación relacionados con el PEO 2023-2024.

10. El 02 de octubre de 2024, la DGJyC, mediante oficio número 530/2024, remitió a la DEPPP, la información correspondiente a los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

11. El 04 de octubre de 2024, la DEOE remitió mediante oficio 0244/2024 a la DEPPP, la información correspondiente a los resultados definitivos de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, considerando las determinaciones finales

³ Mediante Acuerdo 178/SE/13-06-2024, consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/49ext/acuerdo178.pdf>

emitidas por el TEEGRO y el TEPJF vinculadas con la validez de las elecciones del PEO 2023-2024.

12. El 11 de octubre de 2024, la Junta Estatal celebró la Décima Sesión Ordinaria, en la que aprobó el Dictamen 07/JE/11-10-2024, por el que se declaró la pérdida de registro de MLGRO como PPL, al no haber obtenido por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el PEO 2023-2024, lo anterior, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 167, de la LIPEEG.

13. El 15 de octubre de 2024, se dio vista a MLGRO por conducto de su representación ante el Consejo General, y se notificó en copia certificada, el Dictamen 07/JE/11-10-2024 para que, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara lo que a su derecho conviniera, plazo que le transcurrió del 16 al 18 de octubre de 2024.

14. El 18 de octubre de 2024, se recibió a través de la Oficialía de Partes un escrito signado por el C. Joel Gutiérrez Zamora, Representante propietario de MLGRO, en vía de alegatos, para hacerlos valer en el Procedimiento de Perdida de Registro como PPL.

15. El 14 de noviembre de 2024, el Consejo General celebró la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria, en la que emitió la Declaratoria de Firmeza de las Elecciones y Conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.

16. El 21 de noviembre de 2024, la Junta Estatal celebró su Decima Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Dictamen 15/JE/21-11-2024, por el que se declaró la pérdida de registro de MLGRO, por no haber alcanzado el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el PEO 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la LIPEEG.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 189 fracción XX de la LIPEEG y conforme al punto Segundo del Dictamen 15/JE/21-11-2024, la Junta Estatal, por conducto de la Consejera Presidenta, sometió a consideración de este Consejo General, el Dictamen referido para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

NATURALEZA DEL IEPC GUERRERO.

I. Conforme a lo establecido en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM; 98, párrafos 1, 2; 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173 y 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero, es el Organismo Público Local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo profesional en su desempeño y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

II. Que los artículos 179 de la LIPEEG y 7 del Reglamento Interior, establecen que el Consejo General; la Junta Estatal; la Secretaría Ejecutiva; las Direcciones Ejecutivas y Generales; Coordinaciones; Unidades Técnicas; el Órgano Interno de Control; los CDEs y las Mesas Directivas de Casilla *-éstos dos últimos funcionan durante el proceso electoral-* son quienes integran la estructura del IEPC Guerrero.

COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PPL

III. Que en términos del artículo 95, numeral 3 de la LGPP, se dispone que la declaratoria de pérdida de registro de un PPL deberá ser emitida por el Consejo General del OPL, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 188 de la LIPEEG, y fracción XIII del artículo 12 del Reglamento Interior del IEPC Guerrero, el Consejo General tiene la atribución de resolver en los términos de la Legislación aplicable, la pérdida del registro de los PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

IV. Que con fundamento en los artículos 189 fracción XX, 197, primer párrafo y 199 fracción VII de la LIPEEG; 26 y 27, fracción VII del Reglamento Interior, se estipula que, corresponde a la Junta Estatal elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro del PPL que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 167 de la LIPEEG.

Para ello, una vez aprobado el dictamen correspondiente, la persona titular de la Presidencia de la Junta Estatal, tiene la facultad para someter a consideración del Consejo General, el documento por el que declaró la pérdida de registro del PPL, tomando en consideración las manifestaciones presentadas por el ente político, en ejercicio de su garantía de audiencia; lo anterior, para que el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral proceda a resolver si el PPL debe mantener su registro como tal, o bien, si lo ha perdido.

CONSTITUCIÓN DEL MLGRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

V. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PPL tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

VI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los PP, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

VII. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los PP garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

VIII. Que, una vez que MLGRO, obtuvo su registro como PPL el 20 de abril de 2023, mediante la emisión de la Resolución 007/SE/20-04-2023 por el Consejo General y, posteriormente, la constitucionalidad y legalidad de sus documentos básicos, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero, segundo y tercero, fracción I del artículo 41 de la CPEUM, se convirtió en una entidad de interés público sujeta a todas las disposiciones federales y locales electorales que, en su caso, le resultarán aplicables, adquiriendo como fines, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía

al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PPL.

IX. Que el artículo 116, segundo párrafo, Base IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM, señala que, el PPL que no obtenga, al menos, el 3% del total de la VVE en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP, establece como una causa de pérdida de registro de un partido político local, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el **tres por ciento (3%) de la VVE** en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos; lo anterior, resulta similar a lo previsto en el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, mismo que a la letra dice:

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO O CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 167. *Son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales:*

I. (...)

II. *No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.*

III. (...)

X. De esta forma, el PPL que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la LIPEEG, por lo que, se extinguirá su personalidad jurídica; no obstante lo anterior, los PPL que se les cancele el registro, pondrán a disposición del IEPC Guerrero, los activos adquiridos con financiamiento público estatal⁴; es decir, que aun y cuando el PPL pierda su registro, su obligación en materia de fiscalización subsiste hasta la conclusión del procedimiento de liquidación de dicho partido; por lo anterior, tenemos que la pérdida del registro del PPL no extingue

⁴De conformidad con el artículo 169 de la LIPEEG.

sus obligaciones en materia de fiscalización, pues estas se tienen por cumplidas una vez que se concluya con el procedimiento de liquidación de su patrimonio.

CRITERIO APLICABLE A LA VVE.

XI. Acorde con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la LGIPE, en relación con lo determinado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG641/2015, aprobado en sesión extraordinaria el 12 de agosto de 2015 y confirmado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015, se entiende por VVE la que resulte de deducir los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el TEPJF en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político**, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional **la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes**, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.— 19 de agosto de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

XII. Así también, considerando lo determinado por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG651/2018, al dar respuesta a la consulta formulada por el PPN denominado “Encuentro Social”, quien solicitó la reinterpretación del concepto de VVE para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM, excluyendo los votos emitidos para candidaturas independientes. En dicho Acuerdo, se determinó que no había lugar a realizar la reinterpretación solicitada y que debía estarse a lo señalado en el Acuerdo INE/CG452/2018 del 11 de mayo de 2018, por el que el Consejo General del INE emitió pronunciamiento sobre lo que debe entenderse por “VVE”, para efectos de la conservación de registro de un PPN, al tenor de lo siguiente:

“(...)

Es importante resaltar, que en el sentido concedido a las disposiciones en estudio se parte de la base de que la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, acorde con la Tesis LIII/2016 de rubro “VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO”, en la cual, la Sala Superior consideró que para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, Senadores y Diputados, deduciendo únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados...”

Inconforme con el Acuerdo INE/CG651/2018, el otrora PPN Encuentro Social interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF el tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-204/2018, confirmando el acto impugnado y señalando, al respecto, lo siguiente:

“(...) contrario a lo que refiere el Partido Encuentro Social por cuanto a que no fue intención del Constituyente Permanente que las candidaturas independientes compitieran con los partidos políticos por la conservación del registro, sino que únicamente son una vía de acceso a la competencia por los cargos públicos de elección popular, lo cierto es, que su introducción en el sistema tiene un impacto sobre la representatividad que la ciudadanía reconoce al acudir en cada ejercicio a emitir su voto.

Por tanto, la competencia entre ambas vías de acceso a cargos de elección popular sí se previó por el Constituyente, incluso a partir de los resultados obtenidos en cada contienda, reguló una restricción para que los partidos políticos que no logren obtener un mínimo de respaldo ciudadano salgan del sistema.

En consecuencia, la votación que reciban las candidaturas independientes debe ser contemplada en el ejercicio de verificación de representatividad con la que cuentan los partidos políticos...”

DECLARATORIA 001/SE/13-06-2024.

XIII. El 13 de junio de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria **001/SE/13-06-2024**⁵ por la que se dio a conocer la VVE en el estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, esto con la finalidad de notificar a los PPL que no obtuvieron el 3% de la votación, conforme a los resultados de los Cómputos Distritales en el PEO 2023-2024; lo anterior, derivado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, señalando en el considerando XXXII lo siguiente:

XXXII. De esta forma, los resultados de la votación obtenidos por cada partido político en las elecciones Diputaciones Locales tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional y Ayuntamientos, son los siguientes:

Diputaciones de Mayoría Relativa.

<i>Partido Político</i>	<i>Votación Estatal Emitida</i>	<i>Votación Válida Emitida</i>	<i>Porcentaje de la VVE</i>
PAN	57,408	57,408	4.02%
PRI	238,490	238,490	16.69%
PRD	121,851	121,851	8.52%
PT	97,267	97,267	6.80%
PVEM	131,504	131,504	9.20%
MC	112,012	112,012	7.84%
MORENA	567,544	567,544	39.71%
MA	8,936	8,936	0.63%
FXMG	10,497	10,497	0.73%
PSG	6,652	6,652	0.47%
PES	20,732	20,732	1.45%
PAC	10,528	10,528	0.74%
MLGRO	14,659	14,659	1.03%
PBG	23,066	23,066	1.61%
REGENERACIÓN	8,206	8,206	0.57%
No registrados	1,144	-	-
Nulos	97,837	-	-
Total	1,528,333	1,429,352	100%

Diputaciones de Representación Proporcional.

<i>Partido Político</i>	<i>Votación Estatal Emitida</i>	<i>Votación Válida Emitida</i>	<i>Porcentaje de la VVE</i>
PAN	57,876	57,876	4.00%
PRI	239,909	239,909	16.59%
PRD	122,327	122,327	8.46%

⁵ Consultable en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/49ext/declaratoria001.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Partido Político	Votación Estatal Emitida	Votación Válida Emitida	Porcentaje de la VVE
PT	97,826	97,826	6.77%
PVEM	132,357	132,357	9.15%
MC	113,350	113,350	7.84%
MORENA	575,921	575,921	39.83%
MA	9,001	9,001	0.62%
FXMG	11,371	11,371	0.79%
PSG	7,123	7,123	0.49%
PES	21,058	21,058	1.46%
PAC	10,604	10,604	0.73%
MLGRO	15,000	15,000	1.04%
PBG	23,253	23,253	1.61%
REGENERACIÓN	8,815	8,815	0.61%
No registrados	1,163	-	-
Nulos	99,107	-	-
Total	1,546,061	1,445,791	100%

Ayuntamientos.

Partido Político	Votación Estatal Emitida	Votación Válida Emitida	Porcentaje de la VVE
PAN	62,858	62,858	4.42%
PRI	278,384	278,384	19.59%
PRD	146,197	146,197	10.29%
PT	102,478	102,478	7.21%
PVEM	123,965	123,965	8.73%
MC	130,481	130,481	9.18%
MORENA	459,157	459,157	32.32%
MA	10,380	10,380	0.73%
FXMG	7,156	7,156	0.50%
PSG	4,905	4,905	0.35%
PES	35,536	35,536	2.50%
PAC	8,146	8,146	0.57%
MLGRO	19,093	19,093	1.34%
PBG	28,535	28,535	2.01%
REGENERACIÓN	3,424	3,424	0.24%
No registrados	3,470	-	-
Nulos	66,470	-	-
Total	1,490,635	1,420,695	100%

Asimismo, en el Punto Primero, el Consejo General declaró lo siguiente:

“DECLARATORIA

PRIMERO. Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos con registro local México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, **Movimiento Laborista Guerrero**, del Bienestar Guerrero y Regeneración, no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales por ambos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

principios y Ayuntamientos, celebradas el 02 de junio de 2024, en términos de los Considerandos XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la presente declaratoria.

(...)"

FASE DE PREVENCIÓN DEL MLGRO.

XIV. Que con los resultados de la VVE señalados en la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, se desprendió que MLGRO obtuvo en las elecciones de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa un total de 14,659 votos que reflejó un porcentaje del 1.03%; de Diputaciones Locales de Representación Proporcional un total de 15,000 votos que reflejó un porcentaje del 1.04% y, en Ayuntamientos un total de 19,093 votos que reflejó un porcentaje del 1.34%, bajo esta circunstancia, el 15 de octubre de 2024, como una medida preventiva, la Secretaría Ejecutiva notificó a MLGRO, la Declaratoria antes referida para la aplicación del Punto Segundo que, a la letra dice:

"DECLARATORIA

(...)

SEGUNDO. *Se previene a los partidos políticos con registro local México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, del Bienestar Guerrero y Regeneración, para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."*

(...)

Énfasis añadido

XV. No obstante, cabe precisar que con la emisión de la multicitada Declaratoria, esta autoridad electoral no decretó la cancelación del registro a MLGRO, sino el inicio de la fase de prevención *-en la que se nombró a una persona interventora-*, que tiene como propósito administrar; los bienes y recursos del PPL, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro, sin que ello por sí mismo constituya la declaratoria de pérdida de registro, pues esta última solo se dará mediante la declaración final, que se haga con base en los resultados que surjan a partir de la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos, tal y como lo dispone el artículo 168 de la LIPEEG, momento en el cual, se da inicio al procedimiento de liquidación correspondiente.

Para ello, se retomó el criterio razonado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-RAP-253/2015, que en la parte que interesa advirtió lo siguiente:

“...De ese modo, se observa que cuando un partido político se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, entrará en un periodo de prevención.

...

Aquí es donde encuentra asidero la figura de la prevención, porque como se ha expuesto, el partido político aún no ha entrado a la fase de liquidación, la cual se actualiza hasta que se emita por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la declaratoria de pérdida del registro, debidamente fundada en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.”

XVI. Bajo esta circunstancia, tenemos que, el periodo de prevención inicia a partir de que concluyan los cómputos que realizan los CDEs, cuando de ello se derive que un PPL no obtuvo el 3% de la VVE; asimismo, se establece que, en ese periodo, el IEPC Guerrero podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del PPL y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

En esa fase también se contempla la figura de la persona Interventora, quien tiene amplias facultades de administración y dominio, de modo que todos los gastos que realice el PPL deberán ser expresamente autorizados por la persona Interventora, por ello, la etapa de prevención no inicia con la declaratoria de pérdida de registro del partido, sino a partir de los cómputos que realicen los CDEs en el que se desprenda que el PPL no alcanzó el umbral mínimo requerido. En este contexto, la aludida etapa preventiva, solo rige en tanto se resuelve en definitiva si el PPL pierde o no el registro, a partir de la resolución de las impugnaciones respectivas.

Sobre este punto es importante destacar que los PPL al ser entidades de interés público y al recibir financiamiento público y privado, deben reflejar con exactitud lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, de ahí que en este tema deben privilegiar el principio de transparencia frente al de secrecía; en ese sentido, como se señaló, la etapa de prevención no tiene el alcance de actualizar la declaratoria de pérdida de registro, ni mucho menos significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación propiamente dicho, sino que el mismo tiene la finalidad de salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía sobre el manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre la declaratoria de pérdida de registro del PPL.

Es decir, al iniciarse la etapa preventiva, y la subsecuente designación de la persona Interventora, sólo implica el control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, debido a que será a la persona Interventora a quien le corresponderá autorizar

los gastos que el PPL erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el inicio de la etapa de prevención y el nombramiento de la persona Interventora, no le impide seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas, y tampoco la suspensión de sus prerrogativas y obligaciones contraídas, lo anterior en términos de la Tesis Aislada XXII/2016, de rubro: *“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”*.

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DE LA JUNTA ESTATAL

XVII. Inicialmente, el artículo 197 de la LIPEEG dispone que, el IEPC Guerrero cuenta con un órgano denominado Junta Estatal, el cual tiene bajo su competencia, en lo que interesa al presente documento, la atribución de emitir la declaración de que se ha actualizado alguna de las causas de pérdida de registro de un PPL, previstas en el artículo 167 de la LIPEEG, correspondiente a no haber obtenido en la elección local ordinaria del PEO 2023-2024, por lo menos el 3% de la VVE en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones Locales o Gubernatura del Estado.

XVIII. Ahora bien, esta situación adquiere singular importancia en virtud de que la ley electoral puntualiza la causa por la cual, un PPL llega a ubicarse en este supuesto, pues de una interpretación gramática y funcional del precepto legal en comento, refiere que, si un PPL no obtuvo el umbral mínimo requerido en alguna de las elecciones dentro del PEO 2023-2024, la consecuencia jurídica es que dicho instituto político pierda su registro como PPL, pues con los resultados obtenidos, no logró obtener el porcentaje mínimo en una de las dos elecciones, lo que se traduce en que tal partido no obtuvo el respaldo suficiente de la ciudadanía guerrerense para permanecer como una entidad de interés pública con reconocimiento legal ante esta autoridad electoral, lo que trae consigo la cancelación de su registro.

XIX. De igual forma, dentro de las atribuciones de la Junta Estatal se encuentra la de elaborar el Proyecto de Dictamen respecto de la pérdida de registro de un PPL, mismo que deberá poner a consideración del Consejo General para que éste resuelva, en definitiva, sobre la permanencia del registro o, en su caso, determine su pérdida.

Además, es de resaltar que, el proyecto de dictamen que, para tal efecto elabore la Junta Estatal, deberá fundarse y motivarse con base en los resultados de los cómputos efectuados por los CDEs respectivos, así como también, de las actuaciones emitidas

por el TEEGRO o, por el TEPJF, vinculadas con la validez de las elecciones correspondientes al PEO 2023-2024.

XX. Por su parte, al Consejo General le corresponde resolver en los términos de la Ley electoral aplicable, la pérdida del registro del PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción XI, de la LIPEG.

Sirven de sustento los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación identificado con el número de expediente *SUP-JDC-1710/2015 y acumulados*, al establecer que:

SUP-JDC-1710/2015 y Acumulados

“En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorga, la trascendencia del hecho al sistema de partidos políticos y el respeto al derecho de asociación en materia política-electoral, no hay duda que es el Consejo General la autoridad competente para determinar si un partido político mantiene su registro o lo pierde.

Esto, porque es evidente, que le corresponde resolver todo lo relacionado con el registro de los partidos políticos nacionales, incluyendo lo relativo a la pérdida o cancelación del mismo, en términos del inciso m) del Apartado 1, del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y emitir la declaratoria correspondiente en una resolución administrativa, en la cual defina y dé certeza a la situación legal del partido político correspondiente, y establezca las consecuencias de Derecho que correspondan.

Por otro lado, es necesario precisar que la doctrina jurídica ha establecido que las resoluciones administrativas son actos de autoridad, que definen o dan certeza a una situación legal de esa índole. En este sentido, existen actos de dicha naturaleza que no revisten el carácter de verdaderas resoluciones, como son los casos de opiniones, consultas o investigaciones, de manera que son actos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero no deciden ni resuelven una situación jurídica indeterminada.

Con base en la interpretación sistemática y funcional a los preceptos legales antes invocados, puede afirmarse válidamente, que si el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral; el cual debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; entonces es la autoridad competente para decidir si un instituto político mantiene su registro o lo pierde.

Asimismo, en atención a la naturaleza de las atribuciones tanto de dicho Consejo General como de la Junta General, es posible afirmar válidamente, que esta última realizará las actividades pertinentes para apoyar, informar y presentar el proyecto atinente a la pérdida de registro de un partido político nacional, esto en función de sus actividades administrativas y de ejecución.

En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorga, la trascendencia del hecho al sistema de partidos políticos y el respeto al derecho de asociación en materia política-

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

electoral, no hay duda que es el Consejo General la autoridad competente para determinar si un partido político mantiene su registro o lo pierde.

Esto, porque es evidente, que le corresponde resolver todo lo relacionado con el registro de los partidos políticos nacionales, incluyendo lo relativo a la pérdida o cancelación del mismo, en términos del inciso m) del apartado 1, del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y emitir la declaratoria correspondiente en una resolución administrativa, en la cual defina y dé certeza a la situación legal del partido político correspondiente, y establezca las consecuencias de Derecho que correspondan.”

Aunado a lo anterior, en la sentencia antes referida, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio que, para el caso de la Declaración y el Dictamen de Pérdida de registro de un PPL, por parte de la Junta Estatal, este acto es meramente un anuncio que informa públicamente algo o una situación de hecho; asimismo, en Derecho, una declaratoria es un pronunciamiento que define una calidad o derecho sin contener un mandamiento.

En este orden de ideas, si la pérdida de registro tiene como consecuencia la extinción de la personalidad jurídica del PPL, esto es, que deje de existir como tal, así como la pérdida de sus derechos y prerrogativas, entre otras consecuencias jurídicas, es evidente que dicha pérdida sólo puede ser establecida en una resolución que emita el Consejo General, en ámbito de su competencia para ello.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

XXI. Inicialmente, el 23 de julio de 2024, la DEPPP mediante oficio 971/2024, solicitó a la DGJyC información relativa a los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones en el PEO 2023-2024, señalando el nombre del actor, fecha de presentación, acto impugnado, número de expediente y sentido de la resolución, así como la demás información que, para tal efecto, considere necesaria; con la finalidad de integrar el proyecto de Declaratoria y Dictamen de Pérdida de Registro como PPL.

Lo anterior, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 49, fracciones III y X; 50 fracciones IV y V; 51 fracciones IV del Reglamento Interior, consistentes en: *Proporcionar los informes y documentos que les requieran el Consejo General, las Comisiones, los Comités, la Presidencia del Consejo General, las Consejeras o Consejeros Electorales, la Junta Estatal y la Secretaría Ejecutiva; Integrar y consolidar la información solicitada por las Comisiones, la Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras o Consejeros Electorales, la Junta Estatal o la Secretaría Ejecutiva; Integrar la Junta Estatal y asistir a sus sesiones con derecho a voz y voto; Presentar a la*

consideración de la Junta Estatal, los informes correspondientes de las tareas realizadas por la Dirección General; así como también, coordinar el trámite y seguimiento de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral.

Así, el 02 de octubre de 2024, mediante oficio 530/2024, vía correo electrónico, la DGJyC remitió a la DEPPP, un concentrado que contiene los medios de impugnación tramitados, substanciados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, señalando los datos de cada expediente, el sentido de la resolución y la determinación del TEEGRO, Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior, ambos del TEPJF.

De esta manera, la DGJyC señaló que la información proporcionada a la DEPPP, correspondía a la cadena impugnativa de todos los medios de impugnación presentados en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones y otorgamiento de constancias relacionadas con las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, derivado del PEO 2023-2024, sin que advirtiera la existencia sobre algún medio de impugnación contra actos del Consejo General pendiente de resolverse, pues de la información remitida se desprende que han quedado resueltos de manera definitiva todos los medios de impugnación relacionados con el presente proceso electoral.

Lo anterior tiene identidad de razón en la Jurisprudencia 1/2002⁶, emitida por la Sala Superior del TEPJF, al referir que *las ejecutorias que se dictan en la parte final de la etapa de resultados de la elección dentro de los referidos juicios, tienen las características de ser definitivas e inatacables y son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.*”

RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS.

XXII. Con base a lo anterior, el 23 de julio de 2024, la DEPPP mediante oficio 0972/2024, solicitó a la DEOE los resultados de la votación obtenida de manera individual por los partidos políticos en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del PEO 2023-2024.

⁶ De rubro “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior, en razón de que el artículo 205 Bis, fracciones VI y XIII dispone como atribuciones de la DEOE: *Recabar la documentación necesaria a fin de que el Secretario Ejecutivo integre el expediente para que el Consejo General efectúe los cómputos que le competen, así como también, establecer y coordinar la logística y operatividad para el cómputo de los resultados de las elecciones.*

XXIII. Así, el 04 de octubre de 2024, mediante oficio 0244/2024 la DEOE, remitió a la DEPPP, la información requerida, misma que servirá para realizar el análisis y establecer si MLGRO se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, es decir, si no obtuvo el 3% de la VVE en alguna de las elecciones previamente citadas.

XXIV. Es importante precisar que para efecto de establecer el porcentaje mínimo para que los PPL continúen conservando su registro ante el IEPC Guerrero, se tomará como base la VVE obtenida por ellos en cada una de las elecciones de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos⁷.

XXV. De esta forma, los resultados de la votación obtenidos por MLGRO en las elecciones Diputaciones Locales tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional y Ayuntamientos, fueron los siguientes:

<i>Partido Político</i>	<i>Ayuntamientos</i>		
	<i>VEE</i>	<i>VVE</i>	<i>% VVE</i>
PAN	62,720	62,720	4.43%
PRI	277,657	277,657	19.60%
PRD	145,230	145,230	10.25%
PT	102,386	102,386	7.23%
PVEM	123,635	123,635	8.73%
MC	130,284	130,284	9.20%
MORENA	457,721	457,721	32.31%
MA	10,374	10,374	0.73%
FXMG	7,155	7,155	0.51%
PSG	4,903	4,903	0.35%
PES	35,518	35,518	2.51%
PAC	8,121	8,121	0.57%
MLGRO	19,081	19,081	1.35%
PBG	28,359	28,359	2.00%
REGENERACIÓN	3,409	3,409	0.24%
Candidaturas No Registradas	3,466	-	-
Votos Nulos	66,316	-	-
Total	1,486,335	1,416,553	100%

⁷ En términos del artículo 15, párrafo segundo de la LIPEEG, se entenderá como VVE la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas, de igual forma, se considerará a cada tipo de elección como una unidad.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Diputaciones Locales MR

Partido Político	VEE	VVE	% VVE
PAN	57,408	57,408	4.02%
PRI	238,490	238,490	16.69%
PRD	121,851	121,851	8.52%
PT	97,266	97,266	6.80%
PVEM	131,504	131,504	9.20%
MC	112,012	112,012	7.84%
MORENA	567,544	567,544	39.71%
MA	8,936	8,936	0.63%
FXMG	10,495	10,495	0.73%
PSG	6,652	6,652	0.47%
PES	20,732	20,732	1.45%
PAC	10,528	10,528	0.74%
MLGRO	14,659	14,659	1.03%
PBG	23,066	23,066	1.61%
REGENERACIÓN	8,206	8,206	0.57%
Candidaturas No Registradas	1,144	-	-
Votos Nulos	97,837	-	-
Total	1,528,330	1,429,349	100%

Diputaciones Locales RP

Partido Político	VEE	VVE	% VVE
PAN	57,876	57,876	4.00%
PRI	239,909	239,909	16.59%
PRD	122,327	122,327	8.46%
PT	97,826	97,826	6.77%
PVEM	132,357	132,357	9.15%
MC	113,350	113,350	7.84%
MORENA	575,921	575,921	39.83%
MA	9,001	9,001	0.62%
FXMG	11,371	11,371	0.79%
PSG	7,123	7,123	0.49%
PES	21,058	21,058	1.46%
PAC	10,604	10,604	0.73%
MLGRO	15,000	15,000	1.04%
PBG	23,253	23,253	1.61%
REGENERACIÓN	8,815	8,815	0.61%
Candidaturas No Registradas	1,163	-	-
Votos Nulos	99,107	-	-
Total	1,546,061	1,445,791	100%

XXVI. Conforme a lo anterior, de la comunicación realizada por la DEOE, relativo a los resultados definitivos de las elecciones, tomando en consideración las modificaciones realizadas por determinación de las autoridades jurisdiccionales, en razón de la interposición de los medios de impugnación correspondientes, queda demostrado que se colma el supuesto jurídico necesario para la pérdida de registro de MLGRO como

PPL, pues deja claro que no alcanzó el porcentaje del 3% de la VVE exigido en la ley electoral, en ninguna de las elecciones precisadas con anterioridad.

**DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PPL MEDIANTE DICTAMEN
07/JE/11-10-2024.**

XXVII. Que la Sala Superior del TEPJF⁸, ha sostenido el criterio de que, como resultado de las elecciones, en algunos casos los PP mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del INE sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de sus Consejos Distritales, así como de los fallos del TEPJF, si un PP alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario y, como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal; por lo que, la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina, criterio que ha sido retomado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, al resolver el expediente SG-JRC-6/2017 y Acumulado SG-JDC-20/2017⁹.

XXVIII. Que de acuerdo con la información remitida por la DGJyC y la DEOE, referente a los cómputos efectuados por los CDEs y a las resoluciones emitidas en última instancia por el TEPJF, se declaró la validez y legitimidad de las elecciones ordinarias para las y los integrantes de los Ayuntamientos, así como de las y los Diputados Locales electos por ambos principios, de las que resulta que MLGRO no alcanzó el 3% de la VVE emitida en ninguna de las elecciones referidas, tal y como se desprende del siguiente recuadro:

<i>Resultados finales de votación confirmadas por las autoridades jurisdiccionales</i>				
<i>Elección</i>	<i>VVE</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Cumple</i>	<i>Estatus</i>
<i>Diputaciones Locales MR</i>	14,659	1.03%	No	<i>Confirmada</i>
<i>Diputaciones Locales RP</i>	15,000	1.04%	No	<i>Confirmada</i>
<i>Ayuntamientos</i>	19,081	1.35%	No	<i>Confirmada</i>

Fuente: Información remitida por las áreas competentes del IEPC Guerrero, misma que se encuentra debidamente sustentada en los resultados obtenidos por los cómputos distritales, así como de las determinaciones de los fallos del TEEGRO y del TEPJF.

⁸ Mediante Tesis LVIII/2001, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**.

⁹ Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0006-2017-#_ftnref5t

XXIX. De esta forma, con fundamento en los artículos 95, párrafo 1, de la LGPP; 199, fracción VII, de la LIPEEG, en relación con los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias identificadas con los números de expedientes SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, y SUP-RAP-654/2015 y acumulados, y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 168, 172, segundo párrafo, inciso d), 189, fracción XX, 199, fracción VII, 201 fracción XXVII y 417, tercer párrafo de la LIPEEG; 26 y 27, fracción VII del Reglamento Interior, con fecha 11 de octubre de 2024, la Junta Estatal, de manera preliminar aprobó el Dictamen 07/JE/11-10-2024 y emitió la declaratoria relativa a la actualización de la causal de pérdida de registro como PPL, conforme lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP y 167, fracción II, de la LIPEEG, en razón de que MLGRO no cumplió con el umbral de votación mínima requerida.

VISTA A MLGRO.

XXX. Ahora bien, a partir de la finalidad de las causales de pérdida de registro, así como de las consecuencias en su actualización (*que es determinar la pérdida del registro del PPL, lo que significa un acto privativo y la mayor consecuencia, negativa, para un PPL*) que permea en el derecho de asociación política, así como en el régimen de PP, se estima que, tanto el principio de certeza, así como la garantía de audiencia en el procedimiento y determinación de pérdida de registro deben observarse.

XXXI. Por lo que, atendiendo a la naturaleza y forma en la que se acredita la causa de pérdida de registro, la Sala Superior del TEPJF ha indicado que la garantía de audiencia (*previo al acto privativo*) se va agotando desde el momento en que el afectado registra representaciones en los CDE, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del PEO, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral, y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa.¹⁰

XXXII. Asimismo, en el caso bajo análisis, se constata que, en dicho Dictamen se determinó dar vista a MLGRO con el objetivo de garantizar su derecho de audiencia, lo anterior, para que en un plazo de 3 días hábiles contado a partir de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, así, en aras de satisfacer la garantía consagrada en el artículo 14 de la CPEUM, que consiste en el derecho de toda persona

¹⁰ Criterio que se refleja en la Tesis LVIII/2001: PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 113 y 114.

a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y a efecto de que el Consejo General cuente con los elementos suficientes para la determinación de la conservación o pérdida de registro del PPL de referencia, con fecha 15 de octubre de 2024, la Secretaría Ejecutiva dio vista a MLGRO, con la copia certificada del Dictamen para que, a través de su Representación ante el Consejo General y dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara lo que a su derecho conviniera.

MANIFESTACIONES PARA DESAHOGAR LA VISTA.

XXXIII. Cómputo del plazo. Tomando en consideración que con fecha 15 de octubre de 2024, se notificó a MLGRO, el contenido del Dictamen 07/JE/11-10-2024, concediéndole un plazo de 3 (tres) días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera; al respecto, el plazo para desahogar la vista concedida le transcurrió del 16 al 18 de octubre de 2024.

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA

OCTUBRE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
	Notificación	1er. Día	2do. Día	3er. Día		
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Notas:

15/oct	Notificación del Dictamen 06/JE/11-10-2024.
16 al 18/oct	Días hábiles concedidos (Vista).
18/oct	Término para desahogar vista.

XXXIV. Conforme a lo anterior, el 18 de octubre de 2024, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el C. Joel Gutiérrez Zamora, Representante propietario de MLGRO ante el Consejo General, quien en ejercicio de su garantía de audiencia y en desahogo de la vista concedida, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes por cuanto a la declaración de la Junta Estatal en el Dictamen 07/JE/11-10-2024 que le fue debidamente notificado, relativo a la actualización de la

causal que lo colocó en un estado de prevención, ante la posible pérdida de su registro como PPL.

Al respecto, el partido MLGRO desahogó la vista concedida dentro del plazo legalmente otorgado, teniéndole por hechas sus argumentaciones que estimó necesarias y que fueron valoradas por la Junta Estatal en la declaratoria.

XXXV. Manifestaciones vertidas por el Representante de MLGRO. Que, en desahogo de la vista concedida, el Representante de MLGRO realizó sus manifestaciones que consideró pertinentes, mismas que se enuncian a continuación y, que serán valoradas por esta autoridad electoral:

(...)

Que en atención al oficio número 5536/2024, de fecha 11 de octubre del presente año, notificado ha (sic) esta representación el día 15 de octubre del mismo año, mediante el cual me dan vista con el Dictamen 07/JE/11-10-2024 aprobado por la Junta Estatal del Instituto Electoral (IEPCGRO), mediante el cual se declaró la pérdida del registro del Partido Político Local que represento denominado "Movimiento Laborista Guerrero", en el cual se nos otorga el termino (sic) de tres días para efectos de realizar alegatos con forme (sic) a derecho, por lo cual y estando dentro del término otorgado, expongo lo siguiente:

ALEGATOS

Esta representación, está en total desacuerdo con el dictamen que pretenden que se apruebe por parte del Consejo General del Instituto Electoral por la simple razón de que el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aún no ha culminado, razón suficiente para que dicho dictamen no sea aprobado, lo anterior con fundamento en el artículo 189 fracción XX, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 189.- *Son atribuciones del Consejero Presidente:*

(...)

XX.- Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político local que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo (sic) 167 de esta ley, a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral...

Recordemos que el Proceso Electoral según la Ley numero (sic) 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en su artículo (sic) 267, se define de la siguiente manera:

Artículo 267. *El Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, en la misma Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en su artículo 268, se establece cuando inicia y cuando concluye un Proceso Electoral, el cual se establece en el artículo (sic) siguiente:

ARTÍCULO 268. *El Proceso Electoral Ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto.*

En base a lo anterior se puede determinar que el presente proceso electoral aún no ha concluido, en razón de que aún falta que se lleve a cabo la elección de las autoridades en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que se asemeja a un ayuntamiento, ya que el día dieciséis de los corrientes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determino (sic) dejar sin efecto el procedimiento que se había realizado en ese municipio y realizar uno nuevo.

Así mismo (sic) cabe mencionar que el Consejo General del Instituto Electoral aun (sic) no ha emitido la Declaratoria de Conclusión del Presente Proceso Electoral.

Así mismo de manera general, nos inconformamos con el dictamen antes mencionado, en razón de que el mismo, no se funda ni motiva, así como es oscuro ya que no se realiza un análisis a fondo con lo cual se determina que mi partido no alcanzo (sic) el porcentaje solicitado.

De igual manera no se especifica el modo de liquidaciones del partido que represento, ya que de acuerdo al presupuesto aprobado por este instituto para el ejercicio (sic) fiscal 2024, estamos contemplados hasta el mes de diciembre del presente año, en el cual tenemos que seguir realizando nuestras actividades como Partido Político Local.

Por último nos reservamos los agravios para hacerlos valer en contra del acuerdo o resolución que en su caso apruebe el Consejo General del Dictamen que por medio del presente se alega.

(...)

DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LAS ELECCIONES Y CONCLUSIÓN DEL PEO 2023-2024.

XXXVI. Tomando en consideración que se cumplieron a cabalidad las etapas del PEO 2023-2024 y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y LIPEEG, prevaleciendo los principios y valores constitucionales en materia electoral como son los derechos fundamentales de votar y ser votado, el de acceso de la ciudadanía guerrerense en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, el de elecciones libres, auténticas y periódicas; de sufragio universal, libre, secreto y directo, de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones, con fecha 14 de noviembre de 2024, el Consejo General celebró la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria de la Firmeza de las Elecciones y Conclusión del PEO 2023-2024, determinando lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DECLARATORIA

PRIMERO. Se declara formalmente la firmeza de las elecciones y la conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio la presente declaratoria al H. Congreso Local.

TERCERO. Comuníquese la presente declaratoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

CUARTO. La presente declaratoria entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Conforme a lo anterior, se declararon válidos los resultados de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024, para ello, se tomaron en cuenta los resultados definitivos de los cómputos distritales y general, así como lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales en los respectivos medios de impugnación interpuestos por los actores políticos; por lo que, con fundamento en el artículo 268 de la LIPEEG y conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 1/2002¹¹, toda vez que no existe medio de impugnación alguno pendiente de resolverse vinculados con los resultados de la Jornada Electoral celebrada el 02 de junio de 2024, las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, celebradas el 02 de junio de 2024, han quedado firmes.

VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

XXXVII. Ahora bien, por cuanto al argumento relativos a: **“el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 aún no ha culminado pues se encuentra pendiente la elección de autoridades en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que se asemeja a un Ayuntamiento”**, cabe precisar que, el 30 de octubre de la presente anualidad, el Consejo General del IEPC Guerrero en su Décima Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo 208/SO/30-10-2024¹² por el

¹¹ Emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES);

¹² Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/10ord/acuerdo208.pdf>

que se declaró la validez del “*Proceso Electivo por Sistemas normativos Propios (usos y costumbres)*”, para la elección, integración e instalación del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, derivado de los resultados obtenidos en la asamblea municipal comunitaria de representantes y autoridades celebrada el 27 de octubre de 2024, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-22355/2024, dictada por la Sala Superior del TEPJF y la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/236/2024 y Acumulado, emitida por el TEEGRO.

XXXVIII. Por cuanto hace a que, el “**Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aún no ha emitido la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral**”, es importante precisar que si bien la LIPEEG en su artículo 268 establece:

“Artículo 268. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.”

Lo anterior, se fortalece con base en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se transcriben:

“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.”

Énfasis añadido.

De esta manera, las argumentaciones señaladas por el Representante de MLGRO, no tienen efectos vinculatorios con el desarrollo del procedimiento de pérdida de registro de los PPL, pues los porcentajes de VVE resultado de la pasada Jornada Electoral fueron de conocimiento público una vez concluidos los Cómputos Distritales y, conforme a las comunicaciones realizadas por la DGJyC, así como de la DEOE, los resultados de las elecciones en el PEO 2023-2024, anteriormente señalados y que le fueron notificados, son definitivos, pues al no existir medio de impugnación pendiente por resolver respecto a las elecciones celebradas, dichas cifras son el resultado de los cómputos distritales efectuados por esta autoridad electoral, considerando también, las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales; por lo tanto, la falta de declaratoria de conclusión del Proceso Electoral no es un elemento que impida desahogar el Procedimiento de Pérdida de Registro de los PPL que no obtuvieron 3% de la VVE emitida en ninguna de las elecciones.

De manera adicional, es importante referir que la dictaminación realizada por la Junta Estatal fue con base en los resultados definitivos de las elecciones y con ello inicia justamente el proceso jurídico de pérdida de registro como partido político local, mismo que en su momento y agotadas las etapas correspondientes, corresponderá al Consejo General determinar lo que en derecho corresponda, con base en lo que previamente determine la Junta Estatal.

Por tal motivo, el desahogo de la vista que se atiende es con el efecto de que el partido político pudiera manifestarse en contra del supuesto en que se encuentra el partido MLGRO con motivo de no alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar su

registro y con las argumentaciones pudiera en su caso aportar elementos para que la propuesta iniciar se modificara en cuanto al número de votación obtenida. Por el contrario, las manifestaciones vertidas no demuestran como de manera previa a la “declaración de conclusión del PEO” afecte los resultados del partido político, máxime que como manifiesta, el proceso electivo por sistemas normativos propios ordenados por la autoridad jurisdiccional, no aportaría votos adicionales al partido que le permitieran eventualmente cambiar los resultados electorales en la elección de Ayuntamientos.

Aunado a la anterior, con la emisión formal de la declaratoria de conclusión del PEO 2023-2024, queda demostrado que no hubo modificación a los resultados electorales previamente comunicados a MLGRO en la declaratoria de la Junta Estatal, por tal motivo, se continúa actualizando el supuesto de pérdida de registro, lo que con el presente documento y con el análisis de lo manifestado, se propondrá al Consejo General el resultado final para que en uso de sus atribuciones resuelva sobre la pérdida de registro como partido local en el estado de Guerrero.

XXXIX. Por otra parte, respecto a **“no especificar el modo de liquidaciones de MLGRO”**, es preciso citar lo establecido en el artículo 171 de la LIPEEG, mismo que a la letra dice:

“Artículo 171. El procedimiento formal de liquidación iniciará al quedar firme la resolución que se emita por virtud de la cual se declare la pérdida o cancelación del registro al partido político estatal o nacional o se declare formalmente su disolución, según sea el caso.”

Por lo tanto, de aprobarse la presente Resolución, la persona designada como Interventora mediante Acuerdo 190/SE/08-07-2024, quien ha estado desahogando las etapas respectivas al periodo de prevención del partido MLGRO, será quien especifique el modo en que se desarrollará el procedimiento de liquidación correspondiente, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los PPL que pierdan su registro ante el IEPC Guerrero.

XL. Respecto a que, **“en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2024 se contempla al mes de diciembre y derivado de lo anterior concluyen en que deben seguir realizando sus actividades como Partido Político Local”**; Es preciso citar el Código Fiscal de la Federación que, en su artículo 11 establece:

“Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio

fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.”

De lo anterior, se advierte que los ejercicios fiscales son solo periodos de tiempo comprendidos del día 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, con fines fiscales y rendición de cuentas. Lo cual no se vincula a la vigencia del MLGRO como PPL.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF¹³, sostiene el criterio que, si bien, los ejercicios presupuestales son de carácter anual, *el financiamiento público a los PP se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales; no obstante, si durante ese lapso un PP pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias y, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en la legislación aplicable.*

De esta forma, los PP deben contar con un mínimo de representatividad que les permita ser no sólo viables sino también entidades de interés público funcionales; de lo contrario, no podrían alcanzar los fines que tienen asignados constitucionalmente.

Por tanto, sería indeseable para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo, que un PP que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

DICTAMEN 15/JE/21-11-2024 DE LA JUNTA ESTATAL

XLI. Que la naturaleza de las atribuciones de la Junta Estatal consiste en la realización de actos administrativos y de ejecución que tienen como finalidad apoyar, informar y presentar ante el Consejo General el Dictamen en el que se desahogaron todas las etapas relacionadas con el procedimiento de pérdida de registro del PPL, proyecto relativo a la pérdida de registro de un PPL, lo que implica que dichas actuaciones constituyen acciones tendentes a integrar adecuadamente dicho procedimiento en su calidad de órgano coadyuvante, como lo es, dar vista al instituto político y cumplir con la garantía de audiencia, así como realizar la valoración de los argumentos vertidos por el PPL para estar en condiciones y contar con los elementos

¹³ Jurisprudencia 9/2004, de rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO”.

necesarios que sirvan de sustento para sustentar la decisión terminal que recaiga sobre la determinación de pérdida de registro que emita este Consejo General.

XLII. Bajo este contexto, en ejercicio de su garantía de audiencia, el instituto político MLGRO presentó un escrito en el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes por cuanto al contenido del Dictamen emitido por la Junta Estatal en el que se declaró la actualización del supuesto de pérdida de registro; asimismo, la Junta Estatal, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones conferidas, aprobó el Dictamen 15/JE/21-11-2024 ,tomando en consideración los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del TEEGRO, Salas Regional y Superior del TEPJF; esto es, con las cifras relativas a los votos de la elección, tomando en cuenta, entre otros, la deducción de los sufragios derivada de los cómputos y las sentencias de las referidas autoridades jurisdiccionales.

XLIII. De igual forma, se valoraron las manifestaciones vertidas por el partido MLGRO, en el ejercicio de su garantía de audiencia, las cuales no fueron suficientes para cambiar el sentido de la determinación respecto de la pérdida de su registro como PPL.

XLIV. Bajo esas consideraciones, los Dictámenes de la Junta Estatal, dan cuenta del porcentaje de la VVE obtenida por MLGRO dentro del PEO 2023-2024, contemplándose las modificaciones generadas en los cómputos con motivo de los medios de impugnación resueltos por las autoridades electorales jurisdiccionales competentes, los cuales dieron como resultado lo siguiente:

- ***Ayuntamientos (1.35%),***
- ***Diputaciones Locales de Mayoría Relativa (1.03%),***
- ***Diputaciones Locales de Representación Proporcional (1.04%).***

XLV. Como se aprecia, los porcentajes obtenidos no son suficientes para que MLGRO pueda permanecer registrado como un PPL en el estado de Guerrero; esto es que, al no haber alcanzado, por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones señaladas, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG y, como consecuencia, se deberá cancelar el registro de MLGRO como PPL.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

XLVI. Como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el fin constitucional válido de exigir a los PPL que demuestren su fuerza política o representatividad en cada proceso electoral celebrado en nuestra Entidad, se sustenta en obtener, al menos, el

umbral mínimo de VVE en las elecciones, pues con ello, se crea como un proceso de verificación para que los PPL muestren su fuerza y demostrar que cuentan con la representación suficiente para conservar su registro y continuar participando en las subsecuentes elecciones.

Esa demostración de la representatividad invariablemente, guarda relación con el fin constitucional de los PPL, el cual, consiste en participar en las elecciones locales de la Entidad, como uno de los vehículos para hacer posible el acceso de la ciudadanía guerrerense al poder público y, para ello, gozan de prerrogativas y derechos que les permitan desarrollar actividades partidistas para lograr la obtención de apoyo para las candidaturas postuladas; de esta forma, la exigencia constitucional de alcanzar el umbral mínimo de votación exigida del 3% de VVE, conlleva a medir el grado de representatividad que el PPL logró alcanzar para demostrar que cuenta con la fuerza política necesaria que le permita permanecer como una entidad de interés público y gozar de los derechos y prerrogativas que la propia legislación electoral del otorga.

Ahora bien, derivado de las consideraciones vertidas por el PPL y con base en lo determinado por la Junta Estatal mediante Dictamen 15/JE/21-11-2024, este Consejo General tiene a bien determinar lo siguiente:

- *Que el porcentaje de VVE en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos obtenido por MLGRO es inferior al 3% requerido, en términos de los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM; 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 167, fracción II de la LIPEEG.*
- *Que las autoridades jurisdiccionales han resuelto todos los medios de impugnación relativos a los resultados de la jornada electoral y validez de las elecciones, sin que exista algún recurso pendiente por resolver.*
- *Que los resultados de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos conforme a los cómputos distritales y los medios de impugnación resueltos, han adquirido definitividad.*
- *Que este Consejo General ha emitido la declaratoria de conclusión del PEO 2023-2024 y validez de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.*
- *Que durante el procedimiento de pérdida de registro del PPL, se garantizó en todo momento, la garantía de audiencia.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *Que MLGRO en ejercicio de la garantía de audiencia, hizo valer sus manifestaciones, las cuales fueron valoradas por la Junta Estatal y se toman en consideración al momento de emitir la presente Resolución.*

En mérito de lo anterior, y conforme a las argumentaciones antes señaladas, este Consejo General considera viable confirmar lo determinado por la Junta Estatal mediante Dictamen 15/JE/21-11-2024.

Así, en el caso, la determinación de que el PPL no alcanzó el umbral mínimo requerido se encuentra plenamente acreditada en el Dictamen de referencia, en razón a que se tomaron en consideración los resultados definitivos de los cómputos distritales, así como las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales, además de que se han confirmados cada uno de los actos previamente celebrados en las etapas del PEO 2023-2024.

En ese sentido, se demostró que la fuerza política de MLGRO en su participación dentro del PEO 2023-2024, dio como resultados la obtención de porcentajes de VVE inferiores a las requeridas por la normatividad electoral, lo que, a juicio de este Consejo General, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG y, por ende, debe tenerse por cancelado su registro como PPL.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 167 y 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 188, fracción XI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 12 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Se declara la pérdida de registro del Partido Político Local denominado Movimiento Laborista Guerrero por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir de la aprobación de la presente Resolución, el Partido Político Local denominado Movimiento Laborista Guerrero perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes de la materia aplicables, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por esta autoridad electoral, a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. El Partido Político Local denominado Movimiento Laborista Guerrero deberá cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la legislación electoral aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en copia certificada, mediante oficio dirigido al Comité Directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que realice la inscripción de la presente Resolución en el registro correspondiente.

SEXTO. Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, la remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y a la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Comuníquese la presente Resolución a la persona interventora designada del Partido Político Local denominado Movimiento Laborista Guerrero, lo anterior, para los efectos a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OCTAVO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 28 de noviembre de 2024, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ